

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.959 · 2004

JUSTICIA

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2004 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Justicia

Ley 25.959

Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase un juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, el que funcionará con DOS (2) secretarías, una con competencia en materia criminal y correccional y la otra en lo civil, comercial, laboral, tributario, de la seguridad social y contencioso administrativo, respectivamente.

ARTÍCULO 2°. El juzgado que se crea por el artículo 1º tendrá competencia territorial en los departamentos de Maracó, Chapaleufú, Realicó, Rancul, Trenel, Quemú Quemú, Conhelo, Loventué, Chalileo y Chicalcó de la provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 3°. Créanse UNA (1) fiscalía de primera instancia y UNA (1) defensoría pública oficial, que actuarán ante el juzgado federal de primera instancia que se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Modifícase la competencia territorial del Juzgado Federal de La Pampa, de la que quedarán excluidos los departamentos determinados en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El Juzgado Federal de La Pampa remitirá al juzgado que se crea por la presente ley las causas en trámite que le correspondan según la jurisdicción territorial establecida, con excepción de las causas penales y de las que se encuentren en etapa de sentencia.

ARTÍCULO 6°. La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca será tribunal de alzada del juzgado que se crea en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Créanse los cargos de juez, secretarios de juzgados, fiscal de primera instancia, defensor público oficial y los de los funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a los presupuestos del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).